



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

**RESOLUCIÓN No 3702**  
**2 de marzo del 2022**



**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la procedencia de excluir de la Lista de Elegibles a la aspirante YASMINA PAOLA MENDOZA MENCQ Proceso de Selección No. 1342 de 2019 – Convocatoria Territorial 2019-II”**

**EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en el artículo 27 del Acuerdo No. CNSC-20191000006296 de 2019 y en el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, y

**CONSIDERANDO:**

**1. Antecedentes**

De conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entre otras funciones, *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento” (...)* y *“Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

En observancia de la citada norma, la CNSC expidió el Acuerdo No. 20191000006296 de 2019<sup>1</sup>, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Malambo - Convocatoria No. 1342 de 2019- Territorial 2019-II”*<sup>2</sup>.

En aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Sergio Arboleda, el Contrato No. 617 de 2019, con el objeto de *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa de algunas entidades de los departamentos de atlántico, Cundinamarca, Meta, Norte de Santander y Risaralda – ofertadas en la convocatoria territorial 2019 - II, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la etapa de valoración de antecedentes”*.

Concluidas las Etapas de Inscripciones, de Verificación de Requisitos Mínimos y de aplicación de Pruebas, con sus respectivas reclamaciones, de este proceso de selección, se publicaron los resultados definitivos de cada una de las pruebas aplicadas a quienes concursaron por el empleo al cual la aspirante YASMINA PAOLA MENDOZA MENCQ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1042416712, fue admitida, procediendo la CNSC a conformar y adoptar, en cumplimiento del artículo 24 del precitado Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha de expedición de dicho Acuerdo, la correspondiente Lista de Elegibles mediante la Resolución No. 2021RES-400.300.24-8561 del 11 de noviembre de 2021, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) del empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 114688, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Malambo - Atlántico, ofertado en el Proceso de Selección 1342 de 2019 - Territorial 2019 - II, así:

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	1042416712	YASMINA PAOLA MENDOZA MENCQ	71.03
2	CC	1067887488	CRISTIAN CAMILO MORA SILVA	66.24

<sup>1</sup> Aprobado en Sala Plena de Comisionados el 13 de junio de 2019.

<sup>2</sup> Modificado por los Acuerdos No. CNSC-20191000008666, CNSC-2019000008826 y CNSC-20191000008996, todos de 2019.





concurantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley".

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, [s]e debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el numeral 2.1.1 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección, define los siguientes términos:

#### 2.1.1. Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) **Educación:** Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes (Ley 115 de 1994, artículo 1).

Ahora bien, en el numeral 2.1.2.1 ibídem, se establecieron las condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes, señalando que la Educación se debía certificar así:

#### 2.1.2.1. Certificación de la Educación

Los Estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.

(...)

### 7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por la aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado para cumplir con esta labor en el proceso de selección que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir a la elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 114688, al cual se inscribió la aspirante, conforme lo prevé el artículo 11 del Acuerdo del Proceso de Selección. Al verificar la OPEC registrada en SIMO para este empleo por la entidad territorial, se encuentra lo siguiente:

**Estudio:** Aprobación de cuatro (4) años en educación básica secundaria y un año de experiencia laboral y CAP de SENA.

**Experiencia:** Treinta y seis (36) meses de experiencia.

**Equivalencia de estudio:** Ninguna.

**Equivalencia de experiencia:** Ninguna.

En atención al argumento de exclusión expuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Malambo (Atlántico) y a lo planteado por la aspirante en su intervención, se procede a verificar en el SIMO los documentos con los cuales la Universidad Sergio Arboleda, como operador del proceso de selección para la *Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos*, consideró que la aspirante acreditaba el requisito mínimo de Educación exigido para el empleo a proveer, así:

- Título expedido por la Institución Educativa Politécnico, en el que consta que la señora Yasmina Paola Mendoza Menco, obtuvo el título de Bachiller en Diseño de Modas, el 3 de diciembre de 2004.
- Título expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, en el que consta que la señora Yasmina Paola Mendoza Menco, obtuvo el título de Técnico en Asistencia en Administración Documental, el 17 de marzo de 2011.

Con estos documentos se evidencia que la aspirante no acredita un Certificado de Aptitud Profesional – CAP, expedido por el SENA, tal como lo exige el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Alcaldía de Malambo (Atlántico), adoptado mediante el Decreto 270 del 26 de diciembre de 2018, modificado parcialmente por el Decreto 226 del 11 de septiembre de 2019.

Los CAP se venían expidiendo en el SENA, antes de la entrada en vigencia de la Ley 119 de 1994, el Acuerdo 08 de 1997 y el Decreto 1424 de 1998, normas que reestructuraron el Servicio Nacional de Aprendizaje y adoptaron su Estatuto de Formación Profesional, llevando con ello a reformas normativas para la modificación de su oferta académica. En ese orden de ideas, la Resolución SENA – 344 de 2005, derogada en su integridad por la Resolución SENA – 3548 de 2008, fue la última norma que reguló la expedición de los CAP.

Dicho lo anterior, cabe resaltar que los CAP se certificaban a *“(…) quienes hubieran logrado los objetivos de formación para un oficio (…)”* y estaban determinados por el respectivo modo de formación que venía impartiendo el SENA, *“(…) dependiendo si era por aprendizaje, habilitación, complementación, especialización o promoción (…)”*<sup>3</sup>, mientras que el documento acreditado por la aspirante es un título *“Técnico en”*, el cual *“(…) permite el desarrollo de competencias laborales específicas, claves y transversales, relacionadas con el área de desempeño y con el perfil ocupacional utilizando habilidades cognitivas, motrices para aplicar procedimientos con conocimientos teóricos y prácticos generales (…)”*<sup>4</sup>, razón por la cual, *“(…) el Certificado de Aptitud Profesional (CAP), expedido por el SENA, reunía unas condiciones técnico prácticas diferentes a las condiciones actuales de un nivel técnico SENA (…)”*<sup>5</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta la intervención de la aspirante, en la que señala que aportó el CAP del SENA, *“cumpliendo con el requisito de formación académica en la fecha y forma correcta”*, debe aclararse que dicho documento hace referencia al título antes referido, de Técnico en Asistencia en Administración Documental.

Los documentos antes relacionados fueron los únicos documentos aportados por la aspirante para acreditar el requisito de *Educación* en el proceso de selección que nos ocupa.

Se concluye, entonces, que la señora **YASMINA PAOLA MENDOZA MENCQ, NO CUMPLE** con el CAP del SENA del requisito mínimo de *Educación* establecido para el empleo identificado con el código OPEC No. 114688, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 1, ofertado en el Proceso de Selección No. 1342 de 2019 – Convocatoria Territorial 2019-II, razón por la cual se considera procedente la exclusión solicitada por la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Malambo (Atlántico).

El numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC- 2073 de 2021, establece que es función de los Despachos de los Comisionados, *“Expedir los actos administrativos (….) para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo] (….) de conformidad con la normatividad vigente”*.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Excluir a **YASMINA PAOLA MENDOZA MENCQ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1042416712, de la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante Resolución No. 2021RES-400.300.24-8561 del 11 de noviembre de 2021, para proveer una (1) vacante del empleo, identificado con el Código OPEC No. 114688, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 1, ofertado en el Proceso de Selección No. 1342 de 2019 – Convocatoria Territorial 2019-II, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar la presente Resolución a **YASMINA PAOLA MENDOZA MENCQ**, al correo electrónico [yasmina091285@outlook.com](mailto:yasmina091285@outlook.com), y a través de SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437

<sup>3</sup> Concepto No. 25556 de 2019 del SENA. Recuperado de la web oficial del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA. [https://normograma.sena.edu.co/normograma/docs/concepto\\_sena\\_0025556\\_2019.htm](https://normograma.sena.edu.co/normograma/docs/concepto_sena_0025556_2019.htm)

<sup>4</sup> Ibidem

<sup>5</sup> Ibidem

de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en concordancia con el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

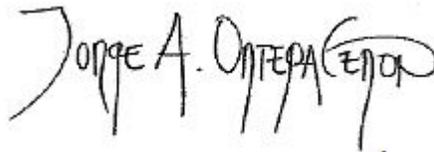
**ARTÍCULO TERCERO. Comunicar** la presente Resolución al Representante Legal y al Presidente de la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Malambo (Atlántico), a los correos electrónicos [despacho@malambo-atlantico.gov.co](mailto:despacho@malambo-atlantico.gov.co) y [talento@malambo-atlantico.gov.co](mailto:talento@malambo-atlantico.gov.co), de conformidad con el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en concordancia con el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC, a través del aplicativo SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO. Publicar** el presente acto administrativo en el sitio web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 2 de marzo del 2022



**JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN**  
COMISIONADO

Aprobó: Luis Gabriel Rodríguez de La Rosa – Profesional Especializado del Despacho

Revisó: Ruth Melissa Mattos Rodríguez – Asesora Convocatoria Territorial 2019-II

Proyectó: Geraldine Urbano Avendaño – Profesional Especializado del Despacho